

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 81/1993, de 6 de julio, de corrección de errores al Decreto 79/1993, de 22 de junio, por el que se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra del Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos de la finca «La Aceña»

En el Decreto 79/1993, de 22 de junio, por el que se aprueba la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra del Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos de la finca «La Aceña», publicado en el D.O.E. núm. 76, de 29 de junio, se ha producido un error en la descripción de los bienes y propietarios afectados por la expropiación, a los que afecta la declaración de urgente ocupación al haberse omitido algunos de los afectados.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de julio de 1993.

DISPONGO:

Artículo Unico.—

En el preámbulo del Decreto, donde dice:

Se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes y propietarios afectados, cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, núm. 104, de fecha 7 de mayo, del año en curso, y que comprende los siguientes bienes:

Aprovechamiento de aguas del arroyo que se ha llamado del «Pocito» y que actualmente se denomina «La Aceña».

Inscrito en el libro 153, folio II, finca núm. 6.219, a nombre de don Dionisio González Márquez, y su esposa doña Margarita Alvarez Jiménez.

Debe decir:

Se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes y propietarios afectados, cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, núm. 104, de fe-

cha 7 de mayo, del año en curso, y que comprende los siguientes bienes:

Aprovechamiento de aguas del arroyo que se ha llamado del «Pocito» y que actualmente se denomina «La Aceña».

Inscrito en el libro 153, folio II, finca núm. 6.219, a nombre de don Dionisio González Márquez, y su esposa doña Margarita Alvarez Jiménez.

Inscrito en el libro 157, folio 221, finca núm. 6.617, inscripción 1.ª, a nombre de don Nicasio Ruiz Patiño y su esposa doña Rosa González Márquez.

Dado en Mérida, a 6 de julio de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

ORDEN de 6 de julio de 1993, por la que se establece el horario de prestación del servicio entre el 7 de julio y el 31 de agosto de 1993 en la Administración Autonómica.

Habiéndose llegado a Acuerdo entre los representantes de la Central Sindical F.S.P. - U.G.T. y los representantes de la Administración sobre el borrador de Decreto de jornada y horario, y su entrada en vigor para el día 1 de septiembre, se ha acordado hasta ese momento implantar una distribución horaria similar a la prevista en el Acuerdo de Modernización y mejora de las condiciones de trabajo para los meses de julio y agosto.

Por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias climatológicas y considerando que la prestación de los servicios debe adecuarse a los propios requerimientos de los ciudadanos en esta época del año, se hace necesario establecer la distribución horaria que se indica.

Por lo expuesto y previa negociación con las centrales sindicales

DISPONGO

ARTICULO 1.º—Con carácter general para los servicios administrativos de la Junta de Extremadura, el horario de prestación de los servicios será de 8 a 15 horas, todos los días de lunes a viernes, sin perjuicio de las especificidades que se establezcan por los Secretarios Generales Técnicos, tanto individuales como colectivas, en atención a la naturaleza de los servicios.

ARTICULO 2.º—La distribución horaria fijada en el artículo anterior será efectiva desde el 7 de julio hasta el 31 de agosto de 1993.

ARTICULO 3.º—Por la Dirección General de Inspección y Organización se establecerán las medidas oportunas, en coordinación con las Secretarías Generales Técnicas correspondientes para garantizar la apertura los sábados de los Registros necesarios en los Servicios Centrales y los Servicios Periféricos.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 83/1993, de 6 de julio, por el que se establecen medidas coyunturales de apoyo al sector del porcino ibérico extremeño.

El grado de pureza de las Razas del Tronco Ibérico es uno de los factores principales, tanto para la acomodación del ecosistema «Dehesa», como para la valorización genérica de las producciones naturales y en sentido más estricto ecológicas o afines. En este sentido es pues aconsejable tomar medidas que permitan incrementar los porcentajes del Ibérico Puro frente a sus cruces, en los que el predominio de otras sangres sea del 50% o superior, medidas que deberán conducir a eliminar o disminuir la población de los cruces al 50%.

Por otra parte, el fomento de la ganadería extensiva, ligada al ecosistema de la Dehesa y su mantenimiento, es uno de los objetivos fundamentales de la política agraria regional.

Dentro de sus aprovechamientos, el porcino ibérico, con una contribución notable en el valor de la Producción Final Ganadera, requiere una acción especial, máxime en una situación actual carac-

terizada por condiciones climatológicas adversas y por un conyuntural desajuste entre la oferta y la demanda.

Estas desfavorables características provocan un atípico incremento de los costes de producción y un mantenido descenso de los precios en origen. El sector, por tanto, precisa la aplicación de unos mecanismos correctores con efecto sobre las perspectivas de comercialización a medio plazo que aseguren, por un lado, la estabilidad de la cabaña ganadera y, por otro, el mantenimiento del ecosistema productivo.

Por todo ello, en base a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 5/1992, de Ordenación de las Producciones Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 6 de julio de 1993 he tenido a bien disponer:

ARTICULO 1.º—El objeto del presente Decreto es el establecimiento de mecanismos de regulación del mercado en el sector extremeño del porcino ibérico.

ARTÍCULO 2.º—Podrán acogerse a las medidas establecidas en el presente Decreto, aquellos ganaderos extremeños, preferentemente asociados o que se asocien en el año siguiente a la promulgación de la Ley 5/1992 en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas y otras entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia, con una facturación mínima en el último ejercicio económico de 100 millones de ptas. que procedan, por cuenta propia o ajena, al sacrificio de cerdos de tronco ibérico procedentes de explotaciones con base territorial en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 3.º—Los animales objeto de retirada serán:

3.1.—Lechones cruzados de un porcentaje mínimo racial del 50% Ibérico / 50% Duroc - Jersey, que sean sacrificados desde el 1 de junio de 1993 hasta los 45 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

3.2.—Primals cruzados de un porcentaje mínimo racial del 50% Ibérico / 50% Duroc - Jersey y peso en vivo comprendido entre 5 y 7 arrobas (57,5 Kgs - 80,5 Kgs), que sean sacrificados en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el 30 de septiembre de 1993.

ARTICULO 4.º—Las operaciones de retirada tendrán las siguientes ayudas:

4.1.—3.000 ptas. por lechón sacrificado.